



AUTO 2507

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, de conformidad el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que en la Intranet de la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente se publicó la Resolución No. 2183 de 30 de Julio de 2007, mediante la cual el establecimiento denominado TINTORERIA NUEVO MILENIUM, ubicado en la calle 65 B Bis A sur 77H – 41 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, representada legalmente por su propietario el Señor Moisés Luque López, fue declarada responsable por incumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de Ruido y Vertimientos, y se le impuso sanción de carácter pecuniario correspondiente a una multa por el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos M/Cte (\$2.168.500).

Que advertida su publicación en la página web de esta Secretaría, corresponde a este Despacho analizar y verificar las condiciones de exigibilidad de las actuaciones encontradas con el propósito de adoptar medidas de saneamiento jurídico y contable de la Entidad.

Que según certificación con radicado No. 2011IE73639 del 21 de Junio de 2011 suscrita por Juan Camilo Bustos Caicedo, en su calidad de Coordinador de la Oficina de Expedientes de esta Entidad, *"No existe evidencia de la existencia y/o préstamo del expediente DM-08-06-1424 en los últimos tres años"*.

Que según constancia suscrita por Adriana María Vera Rojas en su calidad de Coordinadora de Notificaciones de esta Entidad, la Resolución 2183 de 30 de Julio de 2007 no se encuentra en el inventario, ni en las bases actualizadas de esa Coordinación.

Que de la Resolución No. 2183 de 30 de Julio de 2007, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento TINTORERÍA NUEVO MILENIUM a través de su propietario, señor MOISÉS LUQUE LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.207.428, no se



②



2507

puede predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrase la relación jurídico procesal con el sujeto pasivo de la obligación (nombre e identificación del deudor), en la medida que se está sancionando a un establecimiento de comercio, y este no puede ser sujeto de relaciones obligacionales como persona jurídica, ya que su naturaleza jurídica radica en ser bienes mercantiles en cabeza de un comerciante, es decir, que actúan y se obligan solo por intermedio de su propietario, como dueño de esa unidad económica, o de una universalidad de bienes, derechos y obligaciones. Por lo tanto, en el caso de establecimientos de comercio, se debe sancionar al propietario de tal, quien como dueño debe responder por los derechos y obligaciones del establecimiento de comercio.

Que por tal razón, la sanción impuesta en dicho acto administrativo no nació a la vida jurídica o produjo efectos, como tampoco se puede determinar que dicha resolución sea oponible frente a quien se le endilga la sanción por no estar notificada.

Que de acuerdo con el análisis efectuado al acto publicado en la intranet, queda en evidencia que no se reunieron los requisitos que permitieron para la fecha de su expedición la constitución de título ejecutivo idóneo que permitiera alcanzar los efectos jurídicos que garanticen su exigibilidad por la jurisdicción coactiva, ejercida por la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital de conformidad con el Decreto Distrital 066 de 2007 "*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*".

Que el Artículo 64 del C.C.A., por su parte establece:

"los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes por sí mismos para que la Administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad del interesado."

De otra parte, esta Dirección procedió a verificar la certificación de notificación y ejecutoria de que tratan los artículos 43 y 45 del C.C.A., **ARTICULO 43. DEBER Y FORMA DE PUBLICACION.** *Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto. Los municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio hábil.* **ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL.** *Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la*





2507

misma manera. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita. En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código. ARTICULO 45. NOTIFICACION POR EDICTO. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia. ARTICULO 46. PUBLICIDAD. Cuando, a juicio de las autoridades, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial, o en el medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones."

Que existen circunstancias que afectan gravemente la eficacia de las decisiones contenidas en ésta actuación administrativa por cuanto carece de fuerza vinculante haciendo imposible su cobro.

Que cabe agregar que en ejercicio de las auditorías correspondientes realizadas por la Contraloría de Bogotá, se advirtió sobre la necesidad de tomar decisiones de fondo frente a la existencia de la resolución en cita.

Que por todo lo anterior, no se reúnen los requisitos de título ejecutivo previstos en el artículo 488 del C.P.C., el cual señala:

"ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."

Que en estas condiciones, la obligación de que trata la Resolución objeto de análisis, no es actualmente exigible y por lo mismo al no prestar mérito ejecutivo, no se constituye en título para poder hacer efectiva la obligación que en ella contiene.



@



2507

Que la Dirección Distrital de Tesorería – Oficina de Ejecuciones Fiscales emitió la Circular Contable 004 de 2007, "Por la cual se establece el procedimiento Administrativo de Cobro - Requisitos para el inicio de procesos de cobro coactivo" de que trata la Ley 1066 de 29 de Julio de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública" y atendiendo lo anterior, la Resolución objeto de estudio no cumple con los requisitos que esta Circular determina y por lo mismo dicho cobro es inviable.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza de ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas..."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de que trata la Resolución No. 2183 de 30 de Julio de 2007, por las razones expuestas en la presente providencia.



Ⓢ



2507

ARTÍCULO SEGUNDO. Dar traslado al Comité de Sostenibilidad Financiera para que se dé de baja de los estados contables de la Entidad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez dado de baja contablemente, se procederá por medio de la Oficina de Notificaciones y Expedientes al archivo físico de las actuaciones administrativas de que trata el Artículo Primero de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

23 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

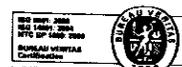
Proyectó: Paola Andrea Romero Avendaño- Abogada

Revisó: Dra. Clara Álvarez Medina – Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido

Aprobó: Ing. ORLANDO QUIROGA RÁMIEZ – Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual



BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



e